



PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE DURANGO Y DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE CAMPECHE, CHIAPAS, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN Y SONORA, Y DE LA CONSEJERA ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANEXO 2

FOLIOS DE LOS ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y NO PASAN A LA SIGUIENTE ETAPA



FOLIOS Y MOTIVACIÓN RESPECTO DE LOS ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Campeche

| No. | FOLIO 19-04-01-0022 |
|-----|--|
| 1 | <ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la LGIPE; base tercera, numeral 8 de la Convocatoria.</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>En el apartado correspondiente a <i>"Trayectoria política"</i>, del formato de currículum vitae, firmado por la persona, únicamente manifestó haber sido militante del Partido Revolucionario Institucional, del 12/10/2004 al 28/11/2019, sin embargo, al haberse localizado información en la que se hace referencia a que ocupó cargos partidistas dentro del Partido Revolucionario Institucional, se le requirió mediante Oficio INE/STCVOPL/025/2020, para que manifestara si se desempeñó como Consejero Político Estatal, o algún otro cargo dentro del mencionado partido político por el Estado de Campeche.</p> <p>Mediante carta de fecha 22 de enero de 2020, manifestó que fue militante de ese partido político, mas no refrendó su afiliación en el pasado proceso de renovación del padrón de militantes y que en noviembre de 2019 se dio de baja del mismo. Asimismo, recién fundado el <i>"MovimientoPRI.MX A.C."</i>, recibió un nombramiento por parte del entonces Presidente Nacional del partido, con la finalidad de que el organismo especializado en comento tuviera representación ante el Consejo Político Estatal Campeche.</p> <p>Por lo anterior, consideró en su carta que: <i>"...el pertenecer, por estatuto, al Consejo Político Estatal del PRI, no se debe considerar como un cargo de dirigencia, dado que este Consejo, es un órgano colegiado integrado por cientos de militantes y no recae en uno solo la toma de ninguna decisión que impacte al partido."</i></p> <p>Contrario a lo manifestado por la persona, el cargo de Consejero Político Estatal, sí es considerado de dirigencia partidista, con independencia de que sea un órgano colegiado integrado por cientos de militantes, o que de conformidad con el artículo 66 numeral VIII de sus estatutos, el cual establece como órganos de dirección, entre varios, a los Consejos Políticos de las entidades federativas:</p> <p>"Artículo 66. Los órganos de dirección del Partido son:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La Asamblea Nacional;II. El Consejo Político Nacional;III. La Comisión Política Permanente;IV. El Comité Ejecutivo Nacional;V. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;VI. La Defensoría Nacional de los Derechos de la Militancia y las Defensorías de los Derechos de la Militancia de las entidades federativas;VII. Las Asambleas de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y seccionales;VIII. Los Consejos Políticos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;" |



Asimismo, de conformidad con el artículo 71 de los estatutos el Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política.

Posteriormente, en virtud de que en su primera respuesta, la persona no señaló el periodo de la duración del encargo, mediante oficio INE/STCVOPL/076/2020 se le requirió nuevamente para que informara a partir de qué fecha y hasta cuándo lo desempeñó, contestando mediante escrito de fecha 27 de enero de 2020, que su cargo de consejero, abarcó el periodo entre diciembre de 2014 y marzo de 2017, sin embargo, agregó que dicho cargo no puede ser considerado uno de dirección, en razón de que, desde su perspectiva, el mismo carece de facultades ejecutivas.

A lo anterior debe señalarse que, con independencia de que el Consejo Político Nacional no tenga facultades ejecutivas, como lo aduce la persona, al ser los Consejos Políticos de las entidades federativas integrantes de dicho Consejo, el cual es un órgano de dirección del partido, se actualiza el impedimento a que se refiere el artículo 100, numeral 2, inciso h) de la LGIPE, consistente en haber desempeñado un cargo partidista, dentro de los cuatro años anteriores a la designación, tomando en cuenta que su desempeño en el mismo abarcó un periodo de diciembre de 2014 a marzo de 2017.

En las relatadas circunstancias, se desprende que el cargo desempeñado por la persona, de Consejero Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, además de que expresamente se considera como órgano de dirección del partido a los Consejos Políticos de las entidades federativas, los Consejeros tienen **facultades deliberativas, de planeación, decisión y evaluación política**.

En ese sentido se actualiza el impedimento legal consistente en no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

Chiapas

| No. FOLIO 19-07-01-0032 | |
|-------------------------|---|
| 2 | <ul style="list-style-type: none"> • REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p style="padding-left: 40px;">c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <ul style="list-style-type: none"> • MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 29 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Villacorzo, Chiapas, el día 19 de agosto de 2008, en la cual se da fe que nació el día 20 de agosto de 1990, en Villacorzo, Chiapas, por lo cual, cuenta con 29 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> |



Durango

No.

FOLIO 19-10-01-0050

3

• **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una **residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

• **MOTIVACIÓN**

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió una Constancia de Residencia expedida por la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento del municipio de Durango, Durango, el 6 de diciembre de 2019, la cual únicamente hace constar que **la persona, bajo protesta de decir verdad, manifestó que reside en un domicilio del municipio de Durango y que es vecina desde hace treinta años**, sin embargo, dicho documento no acredita ni da fe de que efectivamente sea su domicilio o goce de una residencia efectiva en el estado, ya que no precisa las condiciones en las que se ostenta dicha vecindad y los elementos para respaldarla:

"(...) Atendida la solicitud de... con los documentos que se acompañan a la presente, se hace constar que la solicitante reside en esta ciudad de Durango, siendo su domicilio actual, el ubicado en... Quien, bajo protesta, manifiesta que es vecina de este Municipio desde hace aproximadamente treinta años."

Por otra parte, en su expediente de registro, la persona exhibió como comprobante de domicilio una copia simple de un recibo del Organismo Público Descentralizado Aguas del Municipio de Durango, de fecha 7 de diciembre de 2019, **sin embargo, además de que no abarca un periodo determinado, se encuentra expedido a nombre de diversa persona y el domicilio difiere del reportado ante el Registro Federal de Electores del 10/09/13 hasta el 05/12/19, el cual era en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y no en Durango, Durango**, por lo que en dichas circunstancias no puede generar una presunción a su favor, consistente en que dicho domicilio de Durango asentado en el recibo del servicio de agua potable corresponda la persona.

En dichas circunstancias y para efecto del cumplimiento de requisitos legales, es insuficiente la constancia exhibida, ya que por sí sola no acredita una residencia, por el contrario, solo hace constar una declaración o manifestación de la persona respecto de su domicilio, máxime que el mismo no concuerda con el que aparece reportado ante el Registro Federal de Electores.

Por otra parte, en el apartado de *"trayectoria laboral"* de su resumen curricular, la persona manifestó haber realizado estudios de Doctorado del Programa Administración, Hacienda y Justicia en el Estado Social por la Universidad de Salamanca (USAL), España. En tal virtud, mediante Oficio INE/STCVOP/002/2020, se le solicitó manifestar el periodo en el que realizó dichos estudios en el extranjero, contestando el requerimiento mediante carta de fecha 11 de enero de 2020, indicando que, desde finales de septiembre de 2015 inició su segundo Doctorado en España, cuya conclusión está planeada para abril de 2020, por lo que ha tenido que trasladarse frecuentemente a ese país, por periodos que exceden los seis meses permitidos, sin embargo, solicita amablemente una excepción a su caso:

"Respecto al apartado de "Reseña Laboral y Profesional", confirmo que a finales de septiembre de 2015, inicié mi segundo Doctorado en España. Desde ese momento hasta

ahora, he tenido que trasladarme frecuentemente a este país...Es cierto que mis ausencias del país por cuestiones educativas exceden los seis meses permitidos. Sin embargo, no considero que este motivo sea razón suficiente para quedar fuera del proceso y de ser así solicitaría amablemente una excepción a mi caso"

De lo anterior se desprende que, del 2015 al 2019, ha tenido ausencias del país, por periodos que exceden los seis meses permitidos, en virtud de sus estudios en el extranjero, y por lo tanto, **interrumpe su residencia efectiva en la entidad de Durango de por lo menos cinco años anteriores a la designación, por un tiempo mayor a seis meses**, en términos de lo dispuesto por el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE, y Base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.

Corroboro lo manifestado por la persona, la copia simple del visado de España, en el Pasaporte que anexó a su expediente, del cual se desprenden los sellos de entrada al mencionado país, en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, tal como lo mencionó en su carta.

Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del **SUP-JDC-422/2018**, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un *plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida*, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y, además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 18 de diciembre de 2019, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: **del 10/09/13 al 05/12/2019 la persona tuvo domicilio registrado en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, y no fue sino hasta el 06/12/2019 que lo cambió al estado de Durango**. En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en Durango por cinco años anteriores a la designación.

Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; *"RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)"* en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: *"ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA"*, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración**



adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

Por último, resulta aplicable al caso concreto, la determinación de la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-JDC-1575/2019**, al determinar que el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia, surge en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar determinado. Asimismo, establece que, *"...la normativa electoral, en lo relativo al requisito de elegibilidad de las consejerías electorales locales, establece la posibilidad de mantener la residencia efectiva en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, pero limitada a que esta ausencia no exceda un periodo de seis meses..."*

En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Durango, por lo menos cinco años anteriores al 31 de marzo de 2020, en virtud de que, no obstante su Constancia expedida por el Ayuntamiento de Durango, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, del 2015 al 2019 **la persona ha tenido ausencias del país, por periodos que exceden los seis meses permitidos, en virtud de sus estudios en el extranjero**, y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.

No.

FOLIO 19-10-01-0049

4 • **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la LGIPE; y base tercera, numeral 10, de la Convocatoria.

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

• **MOTIVACIÓN**

La persona adjuntó a su expediente un documento denominado "Ficha Curricular", a través del cual manifestó que *"Del 16 de julio de 2015 al 15 de septiembre de 2016, se desempeñó como Consejero General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Durango"*.

De conformidad con el artículo 39, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, el Gobernador del Estado podrá contar con órganos adscritos a su despacho, entre otros, la Consejería General de Asuntos Jurídicos:

"ARTÍCULO 39. El Gobernador del Estado, podrá contar, además con los siguientes órganos adscritos a su Despacho:

- I. Secretaría Particular;*
- II. Secretaría Privada;*
- III. Secretaría Ejecutiva;*
- IV. Secretaría Técnica;*
- V. Secretaría Auxiliar y Coordinación de Audiencias;*
- VI. Consejería General de Asuntos Jurídicos;*



| | |
|--|--|
| | <p>(...)"</p> <p>Asimismo, el artículo 40 de dicha ley, señala que dichos órganos, tendrán las atribuciones o modificaciones que mediante acuerdo les asigne el Gobernador del Estado, quien podrá cambiarlos de adscripción, o suprimirlos, mediante acuerdo correspondiente, que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>De igual forma, la Consejería General de Asuntos Jurídicos, por disposición expresa del artículo 41 de la mencionada Ley Orgánica, tendrá a su cargo prestar asistencia jurídica en forma directa del gobernador del estado, así como ser el vínculo del Gobierno del Estado con el medio jurídico.</p> <p>Entre sus demás atribuciones, el artículo 43 establece: Asesorar a las áreas jurídicas de las dependencias y entidades, certificar los documentos que obren en la Consejería, representar legalmente al Gobernador y coordinar la función jurídica de la Administración Pública de Gobierno, entre otras.</p> <p>De lo anterior se desprende que el cargo desempeñado por la persona, depende directamente del Gobernador, ubicándose en segundo lugar del orden jerárquico y como titular de un órgano de su despacho, formando parte del gabinete ampliado.</p> <p>Lo anterior se corrobora en la estructura orgánica del Despacho del Ejecutivo del Estado de Durango, publicada en la siguiente liga: http://transparencia.durango.gob.mx/DESPACHO/organigrama</p> <p>En ese sentido, y toda vez que el cargo desempeñado por la persona como "Consejero General de Asuntos Jurídicos", se encuentra en segundo lugar del orden jerárquico, dependiendo directamente del Gobernador, como titular de un órgano de su despacho, formando parte del gabinete ampliado, se actualiza el incumplimiento del requisito legal referido.</p> <p>Por lo anterior, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haberse desempeñado, durante los cuatro años previos a la designación, como titular de una dependencia del gabinete ampliado de las entidades federativas, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso j) de la LGIPE en razón de haber fungido en el cargo de Consejero General de Asuntos Jurídicos del 16/07/2015 al 15/10/2016.</p> |
|--|--|

Michoacán

| | |
|----------|---|
| | <p>No. FOLIO 19-16-02-0053</p> |
| <p>5</p> | <ul style="list-style-type: none"> • REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none"> • MOTIVACIÓN |



Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió una Constancia de Residencia expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el 29 de noviembre de 2019, la cual únicamente hace constar que **la persona, bajo protesta de decir verdad, manifestó que reside en un domicilio del municipio de Morelia y que ahí reside desde hace cinco años**, sin embargo, dicho documento no acredita ni da fe de que efectivamente sea su domicilio o goce de una residencia efectiva en el estado, ya que no precisa las condiciones en las que se ostenta dicha vecindad y los elementos para respaldarla:

"(...) Se desprende de la solicitud e información proporcionada por... quien bajo protesta de decir verdad manifiesta que reside actualmente, desde hace 5 años en el domicilio particular de la calle... perteneciente a este Municipio de Morelia, Michoacán."

Por otra parte, en el apartado de "trayectoria laboral" de su resumen curricular, la persona manifestó que trabajó en el Instituto Nacional Electoral, **teniendo adscripción en la Ciudad de México, del 01/09/2015 al 31/12/2018**. De lo anterior se desprende que, en dicho periodo se encontraba trabajando en la Ciudad de México y por lo tanto, **interrumpe su residencia efectiva en la entidad de Michoacán, por un tiempo mayor a seis meses**, máxime que de conformidad con el artículo 460, numeral 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, circunstancia que lo obliga a mantener una residencia efectiva en su adscripción laboral.

Cabe mencionar que dicha persona, también solicitó su registro para el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Michoacán, celebrado en el periodo 2019-2020, y el 10 de octubre de 2019, mediante Acuerdo INE/CVOPL/005/2019, la Comisión de Vinculación determinó que no cumplía los requisitos legales, en virtud de no acreditar una residencia efectiva en Michoacán, de por lo menos 5 años anteriores a la designación, en virtud de que trabajó precisamente en este Instituto, en el periodo referido del 01/09/2015 al 31/12/2018, con adscripción en la Ciudad de México.

No obstante, para el presente proceso de designación, de forma adicional, la persona agregó a su expediente una carta exponiendo las causas por las que considera gozar de una residencia efectiva en la entidad, así como diversas documentales que apoyan sus argumentaciones, las cuales se analizan y valoran en la forma siguiente:

- a) Copia de su pasaporte con fecha de expedición 16/04/2012, el cual por sí mismo, no acredita un domicilio de la persona, y si bien es cierto que en una de sus hojas detalla un domicilio de la ciudad de Morelia, éste corresponde a diversa persona para darle aviso en caso de una emergencia, por lo cual, en dichas condiciones no puede generar una presunción a su favor.
- b) Contrato de agua potable del Sistema de Agua Montaña Monarca número 149, el cual se encuentra a nombre de la persona y señala el mismo domicilio que se detalla en la constancia de residencia exhibida, sin embargo, es de fecha 17 de abril de 2007, es decir, no se ubica dentro del periodo de cinco años anteriores a la designación del 31 de marzo de 2020.

Argumenta en su carta que laboró del 2012 a 2018 en varias áreas del IFE-INE, con adscripción en oficinas centrales en la Ciudad de México, sin embargo, se presentaba a laborar físicamente de lunes a viernes, regresando los viernes por las noches a la ciudad de Morelia, pasando los sábados y domingos en aquella ciudad. Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo manifestado, de siete días de la semana, únicamente dos se encontraba en Morelia y cinco en la Ciudad de México, por lo que no se puede hablar de una residencia efectiva cuando su adscripción laboral se encuentra en otra entidad y, además, se encontraría interrumpida por un periodo mayor de seis meses, que es el límite que establece la ley para las ausencias por causa de servicio público.



Aunado a lo anterior, y dentro del periodo del 2012 a 2018, necesariamente la persona tuvo que laborar sábados y domingos en la Ciudad de México, en virtud de las cargas extraordinarias de trabajo derivadas de los procesos electorales, ya que, durante los mismos, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 460, numeral 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en dichas circunstancias no puede acreditarse de una residencia efectiva.

Asimismo, acompañó a su carta los siguientes documentales:

c) Certificado de residencia emitido por el Administrador y Representante Legal del Fraccionamiento Punta 2 Altozano.

d) 2 Actas Destacadas de los testimonios presentados ante Notario Público de dos vecinos de la calle señalada en su constancia de residencia.

Por lo que se refiere al Certificado de Residencia del Administrador del fraccionamiento citado, por sí mismo lo que acredita es que tiene una propiedad en dicho desarrollo inmobiliario, sin embargo, el hecho de tener un inmueble en ese lugar no le otorga la residencia efectiva en la entidad. En el caso de las actas destacadas ante Notario Público, únicamente dan fe de las declaraciones de los vecinos del fraccionamiento, en el sentido de que la persona salía a trabajar a la ciudad de México de lunes a viernes y regresaba los sábados y domingos, circunstancia que como ya se ha apuntado no puede acreditar una residencia efectiva cuando cinco días de la semana labora en otra entidad y además, se encontraría interrumpida por un periodo mayor de seis meses.

De igual forma, adjuntó los siguientes documentos:

e) Declaración de Situación Patrimonial, en la cual la persona declara que posee un bien inmueble en la ciudad de Morelia, Michoacán, sin embargo, con ya se ha dicho, el ser propietario de un inmueble en la entidad, no le otorga la residencia efectiva.

f) Comprobantes de pago de impuestos, los cuales, por sí mismos no son los documentos idóneos para acreditar un domicilio o una residencia, por el contrario, acreditan que tiene registrado un vehículo a su nombre en la entidad y que pagó el impuesto predial.

g) Manifestación del representante legal de la estación de radio XHMICH-FM, en donde se da fe que la persona participa con una opinión y/o análisis de temas político-electorales, una vez a la semana y de manera telefónica, lo cual, no da fe que la persona se encuentre necesariamente residiendo en la Ciudad de Morelia, máxime que las intervenciones las realiza vía telefónica.

h) Recetas Médicas, las cuales únicamente acreditan que fue atendido o medicado por un médico de la ciudad de Morelia, el cual le prescribió medicamentos, no así una residencia efectiva en la entidad.

Por último, la persona considera encontrarse en el supuesto legal previsto en la fracción I del artículo 9 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la que establece que la vecindad no se pierde cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo público, sin embargo, debe decirse que **el requisito que debe cumplir y que establece el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE y la base tercera, numeral 6, de la Convocatoria, es de residencia efectiva, no de vecindad**, por lo cual, no puede tenerse por acreditada cuando se ausentó de la entidad del 2012 a 2018, en virtud de su adscripción laboral en la Ciudad de México, lo que además, interrumpe la misma en el supuesto de considerar tenerla, por un plazo mayor a seis meses, en virtud de sus ausencias.

En dichas circunstancias y para efecto del cumplimiento de requisitos legales, es insuficiente la constancia exhibida, ya que por sí sola no acredita una residencia, por el contrario, solo hace



constar una declaración o manifestación de la persona respecto de su domicilio, máxime que el mismo no concuerda con el que aparece reportado ante el Registro Federal de Electores.

Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del **SUP-JDC-422/2018**, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un *plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida*, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 18 de diciembre de 2019, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: **del 24/05/08 al 14/06/2018 la persona tuvo domicilio registrado en la Ciudad de México, y no fue sino hasta el 2018 que lo cambió al estado de Michoacán**. En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en Michoacán por cinco años anteriores a la designación.

Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; *"RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)"* en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: *"ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA"*, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

Por último, resulta aplicable al caso concreto, la determinación de la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-JDC-1575/2019**, al determinar que el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia, surge en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar determinado. Asimismo, establece que, *"...la normativa electoral, en lo relativo al requisito de elegibilidad de las consejerías electorales locales, establece la posibilidad de mantener la residencia efectiva en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, pero limitada a que esta ausencia no exceda un periodo de seis meses..."*



En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Michoacán, por lo menos cinco años anteriores al 31 de marzo de 2020, en virtud de que, no obstante su Constancia expedida por el Ayuntamiento de Morelia, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, del 2012 al 2018 **la persona ha tenido ausencias de la entidad, por periodos que exceden los seis meses permitidos, en virtud de su adscripción laboral en la Ciudad de México**, y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.

No.

FOLIO 19-16-02-0079

6

• **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la LGIPE; base tercera, numeral 8 de la Convocatoria.

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

• **MOTIVACIÓN**

En el apartado correspondiente a *“Trayectoria política”*, del formato de currículum vitae, firmado por la persona, únicamente manifestó haberse desempeñado en el cargo de **“Subsecretario de Finanzas y Administración” del Partido Revolucionario Institucional, del 15/06/2011 al 10/12/2019.**

Asimismo, se encontró publicada información relativa al *“Programa de Gasto para el Desarrollo de Actividades Específicas”* del *“Comité Directivo Estatal de Michoacán”* de dicho partido político, a través de diversos oficios correspondientes al ejercicio anual 2019, en donde firma dicho documento con el carácter indicado.

Es así que dicho documento da cuenta de las facultades de representación del partido mencionado en la entidad de Michoacán, en razón de que, a través de la documentación referida, atiende solicitudes de la autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, se advierte que la Subsecretaría de Finanzas y Administración del Consejo Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, es un cargo de dirección dentro de dicho instituto político, en términos del artículo 66, fracción XI de los estatutos, el cual ubica a los Comités Directivos de las entidades federativas, como órganos de dirección:

“Artículo 66. Los órganos de dirección del Partido son:

- I. La Asamblea Nacional;*
- II. El Consejo Político Nacional;*
- III. La Comisión Política Permanente;*
- IV. El Comité Ejecutivo Nacional;*
- V. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;*
- VI. La Defensoría Nacional de los Derechos de la Militancia y las Defensorías de los Derechos de la Militancia de las entidades federativas;*
- VII. Las Asambleas de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y seccionales;*
- VIII. Los Consejos Políticos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;*
- IX. Las Comisiones de Justicia Partidaria de las entidades federativas;*
- X. La Comisión Nacional y las Comisiones de Procesos Internos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;*

- XI. Los Comités Directivos de las entidades federativas, de la Ciudad de México, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y*
XII. Los Comités Seccionales.

De igual forma, el artículo 137 del propio estatuto establece la forma en la que están conformados los Comités Directivos de las entidades federativas:

"Artículo 137. Los Comités Directivos de las entidades federativas estarán integrados por:

- I. Una Presidencia;*
II. Una Secretaría General;
III. Una Secretaría de Organización;
IV. Una Secretaría de Operación Política.
V. Una Secretaría de Acción Electoral;
VI. Una Secretaría de Finanzas y Administración;
VII. ...".

Por lo tanto, al tomar en cuenta que la propia LGIPE, en la fracción j) del párrafo 2, del artículo 100, establece que ningún aspirante debe haber ocupado un cargo de subsecretaría u oficialía mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno, en razón de la dependencia que tienen dichos cargos en relación con quien ostenta la titularidad de los respectivos cargos ejecutivos, resulta pertinente considerar que una subsecretaría, dentro de un partido político, desempeña funciones directivas conforme a la instrucción del superior jerárquico mismo que, en el caso que nos ocupa, es el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán.

Cobra relevancia lo anterior al tomar en cuenta que la fracción XIII del artículo 138 de los estatutos de dicho partido, establece que los Comités Directivos de las entidades federativas, tienen la facultad de:

"Crear, para el mejor cumplimiento de sus funciones, las subsecretarías, coordinaciones, delegaciones, dependencias administrativas y comisiones, así como nombrar a las coordinadoras y coordinadores y delegadas y delegados de carácter permanente o transitorio, que estime necesarios, fijando sus atribuciones específicas, sometiéndolas a la autorización del Consejo Político respectivo".

Por su parte, el artículo 96 de los Estatutos del Partido señala que la Secretaría de Finanzas y Administración tendrá, entre otras atribuciones, la de desarrollar acciones conducentes para el financiamiento del partido; promover la representación jurídica para los actos relativos al ámbito de su competencia; y, administrar los recursos financieros, humanos y materiales del partido, actividades de dirección que al ser propias del titular de la Secretaría, pueden considerarse análogas a la de la Subsecretaría, en la que fue titular la propia persona.

En ese sentido se actualiza el impedimento legal consistente en no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.



Morelos

| No. | FOLIO 19-17-01-0039 |
|-----|---|
| 7 | <ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de Licenciado en Contabilidad, expedido el 13 de febrero de 2019 por el Colegio de Estudios Superiores del Estado de Guanajuato, del cual se desprende que sustentó examen de conocimientos generales el día 11 de febrero de 2019, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 31 de marzo de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p> |
| No. | FOLIO 19-17-01-0058 |
| 8 | <ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió una Constancia de Residencia expedida por el Ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos, el 9 de diciembre de 2019, la cual únicamente hace constar que la persona, reside desde hace más de cinco años en un domicilio del municipio de Cuernavaca, Morelos, según los informes recibidos en esas oficinas, sin embargo, dicho documento no acredita ni da fe de que efectivamente sea su domicilio o goce de una residencia efectiva en el estado, ya que <u>no precisa las condiciones en las que se ostenta dicha vecindad y los elementos para respaldarla:</u></p> <p><i>"(...) La fotografía que aparece al margen de la presente, corresponde a... vecino de esta ciudad, con domicilio en... <u>según informes recibidos en estas oficinas</u>, con cinco años de residencia en este municipio..."</i></p> <p>Asimismo, en su expediente de registro, la persona exhibió como comprobante de domicilio una copia simple de un recibo del servicio de telefonía, correspondiente al mes de noviembre de 2019, lo cual solo genera un indicio de que la persona pudo haber residido en ese tiempo en la entidad, en consecuencia, con eso no se logra acreditar el periodo de residencia, por lo que en dichas circunstancias no puede generar una presunción a su favor, consistente en que</p> |



dicho domicilio de Morelos asentado en el recibo del servicio de telefonía le otorgue una residencia efectiva.

Por otra parte, en el apartado de *“trayectoria laboral”* de su resumen curricular, la persona manifestó haber laborado como **Coordinador Jurídico de Ponencia en el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, del 12/03/2015 al 15/12/2016.**

En ese sentido, la constancia de residencia exhibida, así como los elementos que se desprenden de su expediente, no pueden generar una presunción a su favor de tener una residencia efectiva en el estado de Morelos, de cinco años anteriores a la designación, cuando su adscripción laboral fue la entidad de Tlaxcala, dentro de un periodo que abarca los cinco años anteriores a la designación (del 12/03/2015 al 15/12/2016). En dichos términos y aún en el caso de que se considerara tenerla, se ve interrumpida por un plazo mayor a seis meses, lo que va en contra del artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.

Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del **SUP-JDC-422/2018**, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un *plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida*, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.

Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; *“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”* en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: *“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”*, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 18 de diciembre de 2019, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: **del 07/09/16 al 12/02/2019 la persona tuvo domicilio registrado en la Ciudad de México, y no fue sino hasta el 13/02/2019 que lo cambió al estado de Morelos.** En dichas circunstancias, no



puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en Morelos por cinco años anteriores a la designación.

Por último, resulta aplicable al caso concreto, la determinación de la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-JDC-1575/2019**, al determinar que el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia, surge en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar determinado. Asimismo, establece que, *"...la normativa electoral, en lo relativo al requisito de elegibilidad de las consejerías electorales locales, establece la posibilidad de mantener la residencia efectiva en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, pero limitada a que esta ausencia no exceda un periodo de seis meses..."*

En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Morelos, por lo menos cinco años anteriores al 31 de marzo de 2020, en virtud de que, no obstante su Constancia expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, **desde el 12/03/2015 hasta el 15/12/2016 laboró en el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, además de que su domicilio reportado en el Registro Federal de Electores del 07/09/16 al 12/02/2019 fue en la Ciudad de México** y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.

No.

FOLIO 19-17-01-0082

9

• **REQUISITO QUE INCUMPLE**

Artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la LGIPE; y base tercera, numeral 10, de la Convocatoria.

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como **titular de secretaría o dependencia** del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública **de cualquier nivel de gobierno**. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o **titular de dependencia de los ayuntamientos**.

• **MOTIVACIÓN**

La persona manifestó en su *"Trayectoria Laboral, política y electoral"* desempeñar el cargo de **titular de la "Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia"** del Municipio de Ayala, Morelos, del 01/01/2019 a la fecha.

En virtud de lo anterior, mediante oficio INE/STCVOP/028/2019 se le requirió a la persona para que presentara su nombramiento al cargo manifestado y exhibiera cualquier documentación adicional que considerara pertinente, siendo el caso que a través de correo electrónico de fecha 22 de enero de 2019, exhibió copia de su nombramiento explicando *grosso modo* lo siguiente:

"Si bien es cierto que los nombramientos de los Procuradores de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia de los Municipios del Estado de Morelos, corresponde hacerlo a los Presidentes Municipales de acuerdo a sus facultades y atribuciones, no implica que por este motivo sean considerados como titulares de una dependencia del Ayuntamiento"



"(...) la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes no es una dependencia del Municipio de Ayala, sino que depende jerárquicamente del Sistema DIF Municipal... de manera que los Sistemas DIF, si bien dependen jerárquicamente de los titulares de los poderes ejecutivos, deben mantener una coordinación estrecha entre sí para realizar sus obligaciones y actividades...por lo que en realidad su dependencia jerárquica con el Presidente Municipal es indirecta, tanto orgánicamente, como funcional..."

En relación con lo manifestado por la persona, el nombramiento que exhibe como Procuradora, fue expedido por el Presidente Municipal de Ayala, Morelos, el día 1 de enero de 2019, en uso de las facultades que le otorga el artículo 41, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,

***Artículo *41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

(...)

XII. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea privativa del Ayuntamiento, tanto de la administración central como en su caso, la descentralizada, vigilando que se integren funciones en forma legal las dependencias; unidades administrativas y las entidades u organismos del sector paramunicipal;

Motivo por el cual, contrario a lo manifestado por la persona, su dependencia jerárquica y subordinación no es indirecta, puesto que es designada por el titular del poder ejecutivo de Ayala, Morelos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescente del Estado de Morelos, para una efectiva protección y restitución de sus derechos, el Sistema DIF Morelos tendrá adscrita la **Procuraduría de Protección Estatal**, que en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Asimismo, mediante Decreto número 3248, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, de fecha 11 de julio de 2018, por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se adicionaron diversas disposiciones para adscribir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En la disposición décima segunda del mencionado decreto, las funciones, facultades, derechos y obligaciones de la mencionada Procuraduría, continúan a cargo de la administración estatal, federal y municipal, sin perjuicio de encontrarse adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

"POEM NO. 5611 Alcance de fecha 2018/07/11

DECRETO NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES ESTATALES Y EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; PARA ADSCRIBIR A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA FAMILIA, A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS."

"DÉCIMA SEGUNDA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y la Dirección de Centros de Asistencia Social, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de las



mismas, sin perjuicio de encontrarse ahora adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por virtud del presente Decreto."

En ese sentido, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, en estricto sentido, es una dependencia que no obstante encontrarse adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, sus facultades y funciones siguen a cargo de la administración municipal, en el caso de Ayala, Morelos, y su titular es nombrado directamente por el Presidente Municipal.

De igual forma, dicha Procuraduría, para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, se auxilia de las siguientes áreas administrativas: Dirección de Centros de Asistencia Social, Centro de Asistencia Morelense para la Infancia, Centro de Asistencia Social para Adolescentes, Centro de Asistencia Social para personas con Discapacidad, Albergue para Adultos Mayores, Albergue Familiar, Refugio Casa de la Mujer, una Subprocuraduría, Unidad de Restitución de Derechos, Unidad de Representación Jurídica, Unidad de Registro, Evaluación y Certificación de Familias Adoptivas, Unidad de Certificación y Seguimiento de Alternativas Familiares, Unidad de Regulación de Centros de Asistencia Social.

Se proporcionan las siguientes ligas: <http://dif.morelos.gob.mx/proteccion-a-la-infancia>
<http://dif.morelos.gob.mx/pdf/procuraduria-de-proteccion-de-ninas-ninos-adolescentes-y-la-familia>
<http://dif.morelos.gob.mx/proteccion-a-la-infancia/fiscalia-especializada-en-atencion-ninas-ninos-y-adolescentes>

En ese sentido, y toda vez que el cargo desempeñado por la persona como titular de la "Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia", es designado directamente del Presidente Municipal, siendo ésta una dependencia de la administración pública municipal, con independencia de encontrarse adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, se actualiza el incumplimiento del requisito legal referido.

Por lo anterior, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haberse desempeñado, durante los cuatro años previos a la designación, como titular de una dependencia de cualquier nivel de gobierno, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso j) de la LGIPE en razón de haber fungido en el cargo de Procurador referido.

Nuevo León

| No. | FOLIO 19-19-01-0001 |
|-----|--|
| 10 | <ul style="list-style-type: none"> • REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none"> • MOTIVACIÓN <p>Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió una Carta del Juez Auxiliar de Dirección de Participación Ciudadana de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Ciudad de Monterrey,</p> |



expedida el 28 de noviembre de 2019, la cual únicamente hace constar que **la persona bajo protesta de decir verdad manifestó que reside en un domicilio ubicado en la ciudad de Monterrey y refiere que tiene 5 años de vivir en el mismo**, sin embargo, dicho documento no precisa las condiciones en las que se ostenta dicha vecindad y los elementos para respaldarla:

"(...) Se presentó...para manifestar bajo protesta de decir verdad que reside en el domicilio...de esta ciudad. Refiere que tiene 5 años de vivir en este domicilio en compañía de su familia, por tal motivo solicita la presente carta de residencia para trámites posteriores."

Por otra parte, en el apartado de *"trayectoria laboral"* de su resumen curricular, la persona manifestó que **trabajó en el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, como Secretario de Estudio y Cuenta, del 18 de abril de 2017 al 31 de diciembre de 2017**. De lo anterior se desprende que, al laborar en el estado de Coahuila, **interrumpe su residencia efectiva en la entidad de Nuevo León, por un tiempo mayor a seis meses**.

Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del **SUP-JDC-422/2018**, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un *plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida*, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.

Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro: *"RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)"* en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: *"ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA"*, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Nuevo León, por lo menos cinco años anteriores al **31 de marzo de 2020**, en virtud de que, no obstante su Certificación expedida por el Ayuntamiento de Monterrey, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, **la persona tuvo un periodo de ausencia mayor de seis meses, del 18/04/2017 al 31/12/2017, en virtud de su**



| | |
|-----|---|
| | adscripción laboral en la entidad de Coahuila, y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria. |
| No. | FOLIO 19-19-01-0057 |
| 11 | <ul style="list-style-type: none"> • REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la LGIPE; y base tercera, numeral 7, de la Convocatoria.</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <ul style="list-style-type: none"> • MOTIVACIÓN <p>En su <i>Curriculum Vitae</i>, en el apartado de “Trayectoria Electoral”, la persona manifestó contar con experiencia electoral al haber tenido una candidatura independiente a una diputación local del décimo distrito en el Proceso Electoral 2017-2018. Asimismo, en su “Declaración bajo protesta de decir verdad”, la persona declaró haber tenido un registro en una candidatura para un cargo de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación.</p> <p>Sin embargo, mediante acuerdo CEE/CG/069/2018 de fecha 20 de abril de 2018, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León resolvió diversas solicitudes de registro relativas a candidaturas independientes para diputaciones locales, de donde se desprende que la persona obtuvo su registro para contender por el cargo de diputación local, por el distrito décimo en dicha entidad.</p> <p>Asimismo, mediante Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13701/2019, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que de la búsqueda de los archivos que contienen la información relativa a los candidatos a cargos locales de elección popular, dentro de los cuatro años anteriores al 31 de marzo de 2020, encontró que la persona fue candidato independiente a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, en el proceso 2017-2018.</p> <p>Por lo anterior, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del 31 de marzo de 2020.</p> |

San Luis Potosí

| | |
|-----|---|
| No. | FOLIO 19-24-01-0019 |
| 12 | <ul style="list-style-type: none"> • REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <ul style="list-style-type: none"> • MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 27 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de San Luis Potosí, el día 08 de enero de 2016, en la cual se da fe que nació el día 08 de agosto</p> |



| | |
|--------------------------------|---|
| | <p>de 1992, en Rioverde, San Luis Potosí, por lo cual, cuenta con 27 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> |
| <p>No. FOLIO 19-24-01-0023</p> | |
| <p>13</p> | <ul style="list-style-type: none"> • REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none"> • MOTIVACIÓN <p>Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió una Constancia de Residencia expedida por la Presidencia Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, el 10 de diciembre de 2019, la cual únicamente hace constar que la persona, es residente de Matehuala, con domicilio en ese municipio, sin embargo, dicho documento no señala temporalidad, no acredita ni da fe de que efectivamente sea su domicilio o goce de una residencia efectiva en el estado, ya que <u>no precisa las condiciones en las que se ostenta dicha vecindad y los elementos para respaldarla:</u></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"(...) La Presidencia Municipal de Matehuala, estado de San Luis Potosí, hace constar que...residente de Matehuala, San Luis Potosí, con domicilio particular en...cuya fotografía aparece al margen izquierdo, extendiéndose la presente para los fines que estime pertinentes"</i></p> <p>Asimismo, en su expediente de registro, la persona exhibió como comprobante de domicilio una copia simple de un recibo del servicio de energía eléctrica, correspondiente al mes de agosto de 2019, sin embargo, además de que el documento no se encuentra a su nombre, no abarca el periodo de cinco años anteriores a la designación, por lo que en dichas circunstancias no puede generar una presunción a su favor, consistente en que dicho domicilio de San Luis Potosí asentado en el recibo del servicio de energía eléctrica le otorgue una residencia efectiva.</p> <p>Por otra parte, en el apartado de <i>"trayectoria laboral"</i> de su resumen curricular, la persona manifestó haber desempeñado diversos puestos en el INE, del 2014 a la fecha.</p> <p>En tal virtud, mediante oficio INE/STCVOPL/003/2020 se le requirió para que manifestara la temporalidad de los cargos referidos en su currículum, dando respuesta mediante carta de fecha 10 de enero del 2020, informando los siguientes: a) Del 1 de septiembre de 2014 al 15 de diciembre de 2017 como Jefe de Departamento de Desarrollo Conceptual, en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en la Ciudad de México; b) Del 16 de diciembre de 2017 al 16 de noviembre de 2018, como Jefa de Oficina de Seguimiento y Análisis, en Matehuala, San Luis Potosí; y c) Del 17 de noviembre de 2018, como Encargada de despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores Distrital, en Matehuala, San Luis Potosí.</p> <p>Dicha información fue corroborada a través del oficio INE/DESPEN/DOSPEN/004/2020 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de fecha 9 de enero de 2020.</p> <p>En ese sentido, la constancia de residencia exhibida, así como los elementos que se desprenden de su expediente, no pueden generar una presunción a su favor de tener una residencia efectiva</p> |



en el estado de San Luis Potosí, de cinco años anteriores a la designación, cuando **su adscripción laboral fue en la Ciudad de México, dentro de un periodo que abarca los cinco años anteriores a la designación (del 1/09/2014 al 15/12/2017)**. En dichos términos y aún en el caso de que se considerara tenerla, se ve interrumpida por un plazo mayor a seis meses, lo que va en contra del artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.

Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del **SUP-JDC-422/2018**, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un *plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida*, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.

Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; *"RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)"* en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: *"ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA"*, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.**

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 18 de diciembre de 2019, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: **del 13/09/17 al 20/12/2017 la persona tuvo domicilio registrado en la Ciudad de México, y no fue sino hasta el 21/12/2017 que lo cambió al estado de San Luis Potosí.** En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en San Luis Potosí, por cinco años anteriores a la designación.

Por último, resulta aplicable al caso concreto, la determinación de la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-JDC-1575/2019**, al determinar que el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia, surge en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar determinado. Asimismo, establece que, *"...la normativa electoral, en lo relativo al requisito de elegibilidad de las consejerías electorales locales, establece la posibilidad de mantener la*



residencia efectiva en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, pero limitada a que esta ausencia no exceda un periodo de seis meses...”

En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de San Luis Potosí, por lo menos cinco años anteriores al 31 de marzo de 2020, en virtud de que, no obstante su Constancia expedida por la Presidencia Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, **desde el 1/09/2014 hasta el 15/12/2017 laboró en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en la Ciudad de México, además de que su domicilio reportado en el Registro Federal de Electores del 13/09/17 al 20/12/2017 fue en la Ciudad de México** y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.

Sonora

| No. | FOLIO 19-26-02-0106 |
|-----|---|
| 14 | <ul style="list-style-type: none"> • REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none"> • MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 29 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficial del Registro Civil de Guaymas, Sonora, el día 14 de noviembre del 2000, en la cual se da fe que nació el día 19 de octubre de 1990, en Guaymas, Sonora, por lo cual, cuenta con 29 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Por otra parte, presentó copia certificada de su título profesional de Licenciado en Derecho, expedido el 18 de octubre de 2015, por la Universidad de Sonora, sin embargo, la misma no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita tener más de treinta años al día de la designación, ni poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 31 de marzo de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria relativa.</p> |